

PRISIONERIA DE LIMA



TESTIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Cumplió

Rematado *Rupino Letona* FILIACION N.º CELDA N.º

Delito *Homicidio*

Pena *Seis años (6)*

Comienza la condena *Noviembre 12 de 1900*

Termina la condena el *12 de Noviembre de 1906.*

Tribunal *Curso (Calea)*

Juez = *Morano y Santos*

EL SECRETARIO

M

MINISTERIO DE JUSTICIA
CULTO E INSTRUCCION.
DIRECCION GENERAL.

323

Lima, Febrero 7 de 1903.

Señor Director del Panóptico.

Nº 129.

Con fecha de ayer, este Despacho, ha expedido la resolución que sigue:

"Cumplase la sentencia pronunciada por los Tribunales de Justicia, por la que se impone al reo Rufino Letona, la pena de penitenciaria en primer grado, término máximo, si sea seis años, con descuento del tiempo de carcelería sufrida; debiendo contarse el término para la principal, desde el 12 de Noviembre de 1900. Al efecto, díctese las órdenes necesarias para que el indicado reo, sea trasladado a la Cárcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celda vacante en el Panóptico. - Regístrese, comuníquese y remítase

al Director de éste último Establecimiento, el testimonio de condena que transcribo á U.S. para su conocimiento y demás fines; adjuntándole el testimonio de su referencia.

Dios que á U.S.
Pedro Prado



Lima, 11 de Febrero de 1903.
Sequiere copia del testimonio de su referencia en el libro respectivo y archivarlo con el original.
Pasivos
J. Larot

Copiado libro H.º pagina 149

Causa Penitenciaria -

Rufino Letona a Calca 324



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Los suscritos actuarios del Juzgado de 1ª Instancia de esta provincia; certificamos: que en el expediente criminal, seguido contra Rufino Letona, por el delito de homicidio en la persona de Valeriana Mendoza, se encuentran unas sentencias, cuyo tenor es como si que.

1ª Inst.

En la causa criminal seguida de oficio contra Rufino Letona, por el delito de homicidio en la persona de Valeriana Mendoza, acaecida en la finca Chimtabamba, tercer distrito de la provincia, en mes de Noviembre del año antepasado a consecuencia de un garrotazo: vistos y tenida en consideración: primero, que este juicio se ha iniciado a suita de la denuncia del teniente Gobernador a f.º 1.ª, en cuya virtud se dictó por el Jefe Paz Territorial el auto respectivo para la instrucción del sumario, en seguida se procedió a recibir la declaración ratificatoria del denunciante e instructiva del presunto reo, así como las declaraciones de los testigos presenciales que constan del proceso. - Segundo, que el cuerpo del delito está plenamente acreditado con los reconocimientos periciales de f.º 1.º y f.º 11.º, dictados del instrumento de f.º 12.º y 13.º y ratificaciones de f.º 25.º y 26.º, así como la apreciación médica legal de f.º 54 ratificada a f.º 58, no habiendo podido obtenerse la partida de defunción, a consecuencia de no haber parroco en dicho distrito en la fecha indicada, ni aun haberse estable-

vido el Registro del Estado Civil por falta de
Concejo. = Tercero, que de las declaraciones testimonia-
les de los testigos presenciales del hecho de la
reyerta y ensanguinante pelea, Doña Irene Alvarado
de f.º ratificada a f.º 24, de Paula Corrida
a f.º 6 ratificada a f.º 24, de Ambrosio
Aras a f.º 7, de Yusefmir Palamir a f.º
ratificada a f.º 63 y de Doña María Teresa
f.º 67; igualmente de las de los testigos de refe-
rencia de Casimira Huerta f.º 3 ratificada a
f.º 24, de Prudencia Merante a f.º 69, demuestran
y expresaban plenamente que la infortunada
Mudosa comiso a ensanguinancia del garrotazo
que le infirió el Sr. Rufino Letana, en estado de
verley y en defensa de su amada Botega Pravia,
de tal manera que hace plena prueba a tenor
de lo dispuesto por el artículo 99 del Código de
Ejecuciones Penal. = Cuarto, que con las actua-
les expresadas, se expidió el auto de mandamiento
de prisión de f.º 40, el que habiendo sido apor-
do por el ver, fue confirmado por el Sr. juez
de f.º 40, a cuyo veinte y una vez devueltas
las autos por el Superior Tribunal se recibió la
confesión del ver a f.º 46, el que manifiesta
justa ser vista el hecho de la pelea entre
su enemiga y la expresada Mudosa, re-
cordando del garrotazo por el estado de
verley, en cuya virtud fueron parados
los de la suatona al Promotor Jiscal
para la acusación, verificada que fue



Sello 7º - de OFICIO

se formaliza la defensa a fº 80, en cuyo
 quinto se recibe la causa a prueba por auto
 de veinte y cinco de Noviembre último, de
 que fueron certificadas las partes. — Quinto
 que dentro del término y por el recurso de
 fº 83, el inculcado produjo las pruebas de los testi-
 gos Jeronima Morales de Miranda, Josefa Morales,
 Narciso Soriano y Juana Paula Barrena, fueron
 admitidas y recibidas con las citaciones correspon-
 dientes, emanadas a fº 89, fº 91º y fº 92, las que
 uniformes explican que la Mandadoza conminó
 a denuncia del ganstaje que infringió el ver-
 son que dichas declaraciones hayan podido
 favorecer al ver, en cuya virtud y no habiendo
 podido obtenerse la devolución del despacho
 librada a fº 91º para la declaración de la tes-
 tigo Josefa Morales, a fin de evitar mayor
 retardo se pidieron antes para sentencia por
 el decreto de fº 93 de que fueron certifica-
 das las partes. — Sexto, que en favor del ver
 avilitan las siguientes circunstancias atenuantes,
 la de haber ocasionada una lesión mortal
 en estado de necesidad y en defensa de su a-
 moria que se hallaba en pelea y en estado
 de violencia, según se explican las declara-
 ciones que obran en este proceso, y se hallan
 comprendidas en los incisos 3º, 4º y 8º del
 artículo 9º del Código Penal, debiendo por
 tanto rebajarse la pena en un grado por fa-
 vorable además el inciso 4º del artículo

18.º y el artículo 6.º del Código Penal, comprende
al ver la pena de penitenciaría en segundo
grado termino máximo, disminuida en un
grado y sean seis años con más las accesorias
determinadas por el artículo 39 del citado
Código y descuento del tiempo de carcelería
de un año diez meses que los sufridos. —

12. Nov 1900

Por estos fundamentos y los que constan de
antes: mandos al Sr. Jefe de la Penitenciaría a la
pena de penitenciaría en segundo grado, ter-
mino máximo disminuida en un grado y
sean seis años, con descuento del tiempo de
detección y las accesorias indicadas, de
de cumplirla en el lugar referido y
llevarse en cuenta al Superior Tribunal
si se apelaren las partes. Por esta mi senten-
cia definitivamente juzgando, así lo pro-
muvo, mandó y firmo en la sala de
despacho hacienda audiencia provincial
los doce días del mes de Setiembre de mil
novecientos dos años. — Señor Jefe de
los Dn. Mariano U. Santos. — Ante nos
Emilio Alvarado — Mariano A. López

3.º Huelga

Cruce de Varrumbre diez y siete de mil novecientos
dos.º — Visitas: por los fundamentos perdimos
de la sentencia, y teniendo en consideración
además: que el homicidio perpetrado en la
persona de Valeriana Mendoya fue ocasionado
por un garrotazo descargado por Pro-
fina Letana, a consecuencia de insultos

6 años Penitenciaría

326



1901-1902

Sello 7º - de OFICIO

Seis años

En el calor de una pelea, la que gozaba que
no tuviera intención de causar la muerte, con-
stituyendo un acto de impudencia homicida,
que en este caso debe aplicarse lo
disponido en el artículo sesenta del Codi-
go Penal, según el que corresponde a Leto-
na la pena de penitenciaría en primer gra-
do término máximo o sean seis años; de con-
firmación en el fondo con el precedente dicta-
men del Ministerio Fiscal: confirmaron la
sentencia apelada que corre de fojas ve-
venta y cuatro a fojas noventa y seis, en
fecha doce de setiembre último, por la que
el juez de Primera Instancia de la pro-
vincia de Calca Doctor Santos, impone
al var Rufino Letona la pena de seis
años de penitenciaría, con descuento del
tiempo de detención y prisión que ha
sufrido; y a las acciones del artículo treinta y
ocho del Código Civil; y los desahucian.
S. S. = Gamales. = Medina. = Obispo Jorman
dey. = Rospigliosi. = Villagarvia. = Se pro-
clama conforme a ley. = Tomás Parate. =
Calca Diciembre once de mil novecientos Dos. =
Por devuelto en la fecha el presente expediente,
que contiene el fallo de vista confirmativo
del de primera instancia, cumplase y archi-
vase entre los documentos de su clase, y
remítase copia certificada de las senten-
cias de primera y segunda instancia a

devuelto.

La Prefectura del Departamento para los ju-
rios de ley. Actos con testigos. = Señor juez
Unurr. = Cornelia Alvarado = José M. Alvar-
ado. = En la misma fecha hicimos valer el
auto que precede y la sentencia de vista
de f. 102 al Sr. Confesor Letana, fir-
mó de rogado por no saber escribir, de que
certificamos. = Por el notificado Luis Gu-
ran = Cornelia Alvarado = José M. Alvarado
Igual delinquencia practicamos con el depu-
do de oficio, firmó de que certificamos
Miranda = Cornelia Alvarado = José M.
Alvarado. = Lo propio hicimos con el te-
niente local, de que certificamos. =
Sanchez = Cornelia Alvarado = José M.
Alvarado."

Así consta y aparece del referido
expediente al que en caso necesario vos
remitimos, y se remite el presente au-
torizado por mandato judicial. Calle
Diciembre 12 de 1902.

Cornelia Alvarado Don M. C. Henz

y to fmo

Venero.



3

Res ^{deis años penitenciar} Rufino Letona - 327

accidental

Diciembre 12 de 1902.

Calca N.º 39.
1902

Dr. Carl. Prefecto
del Departamento.

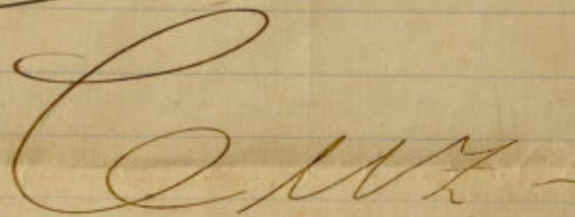
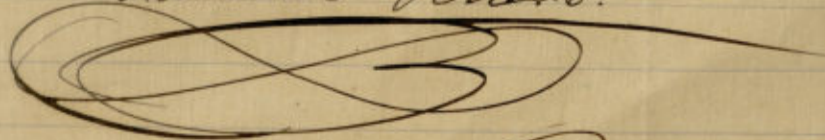
S. B. P.

Habiendo sido condenado el res Rufino Letona, a la pena de seis años de penitenciaría, por el delito de homicidio, perpetrado en la persona de la leonesa Mercedes y confirmado por el Superior Tribunal; de conformidad con el artículo 184 del C. de P. Penal, tengo el honor de remitir al Sr. Jefe de V. S. el testimonio de las sentencias de 1.ª y 2.ª Instancia, juntamente que la persona del res, mediante la subprefectura de esta provincia, para los efectos del artículo 41 del C. Penal.

Dirigase V. S. a acusar el correspondiente recibo de su recepción.

Dios que a V. S.

S. B. P.
Mariano Veneno.





diciembre 13 de 1902

505

Pase este oficio y testimonio de su referencia, al Subprefecto del Cuzco, a fin de que disponga que el penitenciario Rufino Letona, pase a la cárcel pública de esta ciudad a cumplir la sentencia de seis años de penitenciaría a que le ha condenado el Juez de 1.ª Instancia de la provincia de Cacha, una vez que se le remita al Paróquico de la Capital de la República. Comunique y registre.

J. M. [Signature]

Diciembre 17 de 1902

Comunique, y al efecto remítase a la Cárcel pública al reo que a juicio, con prevención al Alcalde de la Cárcel para que luego cumpla la condena a que ha sido sentenciado. Comunique y registre.

M. [Signature]

